

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/115/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, a 01 de septiembre de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número **RR/115/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 27 de junio de 2016, solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, lo siguiente:

“Deseo conocer cuál fue el presupuesto asignado a la institución en el año 2015”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00078616.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 28 de junio de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...dicha información se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, accediendo de la siguiente manera:

a) Ingrese a la página del Instituto siendo la dirección: www.itaipbc.org.mx

b) Dando un clic en lo siguiente:

- TRANSPARENCIA*
- INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO*
- Artículo 11 y 21*

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:

c) Dar clic en el recuadro de la fracción VIII.-Respecto del presupuesto de egresos en el inciso a) Se presentará de manera detallada en los términos y formato en el que fue aprobado, agrupándolo por programas, grupos, partidas de gastos, informes sobre su ejecución; así como de la situación financiera y en su caso, respecto a la deuda pública;

d) Dar clic en el recuadro Presupuesto de egresos.

e) Dar clic en el recuadro “Ejercicio fiscal 2015”.

f) Dar clic en el recuadro “Presupuesto de egresos aprobado”.

g) En las páginas 17, 18 y 19 del documento denominado “Presupuesto-ITaipbc-2015” se muestra la Publicación Presupuestal de Egresos por Capítulo, Concepto y Partidas de este Instituto.

También puede consultar en el siguiente enlace <http://www.itaipbc.org.mx/files/presupuesto/Presupuesto-ITaipbc-2015.pdf...>”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 28 de junio de 2016, presentó electrónicamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“No estoy satisfecho con la respuesta”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 06 de julio de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/115/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. En consideración a que se trataba de un hecho notorio y que le era propio, el Sujeto Obligado quedó notificado del contenido del acuerdo de fecha 06 de julio de 2016; por lo que el día 01 de agosto de 2016, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, dio contestación al recurso, manifestando lo siguiente:

“...en la respuesta otorgada, este Órgano Garante precisó al recurrente, la forma de acceder a la información requerida, indicándole además, la dirección electrónica donde puede consultar la misma, de manera directa; atendiendo con ello, a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la materia...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 02 de agosto de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y de sus anexos; habiéndosele notificado el mismo en los estrados electrónicos del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, el día 02 de agosto de 2016; habiendo sido omisa en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 10:00 horas del día 10 de agosto de 2016, sin que hubieran comparecido las partes, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 23 de agosto de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 28 de junio de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión ese mismo día.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. No obstante el hecho de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera de la Parte Recurrente, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad por parte del mismo; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, **privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes, el presente asunto consiste en determinar, si la información que se entregó en la respuesta, fue incompleta o no corresponde con la solicitud.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En relación con la naturaleza de la información solicitada, resulta necesario señalar que la misma, constituye información pública de oficio; tal como lo señala el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público en sus portales, la siguiente información:

VIII.- Respetto del presupuesto de egresos:

- a) Se presentará de manera detallada en los términos y formato en el que fue aprobado, agrupándolo por programas, grupos, partidas de gastos, informes sobre su ejecución; así como de la situación financiera y en su caso, respecto a la deuda pública;
- b) Se presentará en el formato de Presupuesto Ciudadano previsto en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado; debiendo contener de manera generalizada, toda la información relativa al ejercicio del gasto así como del origen y objeto de los recursos públicos. La información contenida deberá ser expuesta de

manera sencilla y de fácil comprensión para el ciudadano no familiarizado con términos contables o administrativos.

En ese sentido, en la respuesta otorgada, este Órgano Garante precisó al recurrente, la forma para poder acceder a la información requerida, indicándole además, la dirección electrónica del sitio de internet donde puede consultar la misma, de manera directa; atendiendo con ello, a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la materia, el cual determina:

Artículo 63.- (...) Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.

De lo anterior, se deduce el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, no trasgredió el derecho de acceso a la información del recurrente**, pues éste fue claro al **solicitar el presupuesto de egresos respecto del ejercicio fiscal 2015, y efectivamente, tal información es la que le fue entregada por el Sujeto Obligado en la respuesta otorgada**, actuando en todo momento, de conformidad con lo establecido por la Ley de la materia:

Artículo 3.- (...) La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona.

En consecuencia, se tiene que este Instituto dio puntual respuesta a la solicitud de información formulada al haber indicado al entonces solicitante, la forma en que puede acceder a la información requerida, precisando la dirección electrónica del sitio de internet donde puede consultar la misma, de manera directa; por lo tanto, no es posible que pueda sostenerse la existencia de alguna omisión por parte de este Órgano Garante, y en consecuencia, al no existir violación que reparar, se estima que debe ser confirmada la respuesta otorgada.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82, 83, 84, fracción II y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido, en el entendido de que, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. **(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).**

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO